

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00532
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTING AUTOMAYOR S.A.S.
DEMANDADOS: FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES,
INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN Y
OTROS

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 Ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **RENTING AUTOMAYOR S.A.S.** contra **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN; INSELSA S.A.S.; y JUAN CARLOS CÁCERES BAYONA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

La suma de \$211'195.371,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** mandamiento de pago contra **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A. y ÁLVARO EDUARDO TORRES BUELVAS**, toda vez que dicho pagaré no es título valor en su contra, pues de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor, requisito éste que no obra en el citado pagaré, sin que sea admisible lo afirmado en la demanda sobre la aceptación de manera electrónica, pues con ocasión de la emergencia por cuenta de la pandemia tal norma no fue modificada.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original

del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0b02e1ad64088a312acc0aea8320449b3d5571fb71e54362ef788b8211e16**
Documento generado en 08/11/2021 10:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>